



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1217 -2018-OEFA-DFAI

Expediente N° 560-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 560-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : LUIS ALFREDO CABANILLAS GOICOCHEA<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE SAN PABLO Y  
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 31 MAYO 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 521-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 30 de junio de 2015, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Cajamarca**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "Estación de Servicios" de titularidad de **LUIS ALFREDO CABANILLAS GOICOCHEA** (en adelante, **el administrado**) ubicado en el Jirón Bolognesi con Jirón Miguel Iglesias, distrito y provincia de San Pablo y departamento de Cajamarca. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa<sup>2</sup> S/N de fecha 30 de junio de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 034-2016-OEFA/OD CAJ-HID<sup>3</sup> de fecha 4 de noviembre 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 102-2016-OEFA/ODCAJ-HID de fecha 18 de noviembre de 2016 (en adelante, **ITA**), la OD Cajamarca analizó los hallazgos detectados durante la supervisión regular 2015, concluyendo que el administrado, habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 438-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero de 2018, notificada el 19 de marzo 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>4</sup> (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 16 de abril de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) a la Resolución Subdirectoral.

Registro Único del Contribuyente N° 10280604700.

<sup>2</sup> Página 1 al 4 del Informe de Supervisión Directa N° 034-2016-OEFA/ODCAJ-HID ubicado en el CD obrante en el folio 12 del expediente.

<sup>3</sup> Página 1 al 4 del Informe de Supervisión Directa N° 034-2016-OEFA/ODCAJ-HID ubicado en el CD obrante en el folio 12 del expediente.

<sup>4</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



5. El 8 de mayo de 2018, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 521-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).
6. Cabe indicar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no se advierte que el administrado haya presentado escrito de descargos al Informe Final.
- II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>5</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera Resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>5</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1 Hecho imputado N° 1:** El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, en todos los puntos y parámetros establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental.

**III.2 Hecho imputado N° 2:** El administrado no realizó el monitoreo ambiental de efluentes líquidos en el primer y segundo semestre del 2014, incumpliendo lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental.

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>6</sup>, Informe de Supervisión Directa N° 034-2016-OEFA/ODCAJ-HID<sup>7</sup> e ITA<sup>8</sup>, la OD Cajamarca concluyó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de: (i) calidad de aire y ruido del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, en todos los puntos y parámetros, y (ii) efluentes líquidos en el primer y segundo semestre del 2014, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>9</sup> y en la normativa ambiental<sup>10</sup>.

11. Respecto de las imputaciones 1 y 2, antes detalladas; esta Dirección considera que no se han recabado medios probatorios suficientes que acrediten la existencia de dichas infracciones, puesto que, de la omisión de la presentación de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos ante la autoridad competente, no se puede inferir directamente que el administrado haya omitido con realizar dichos monitoreos ambientales.

12. Sobre el particular, corresponde señalar que, de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)<sup>11</sup>, las entidades

<sup>6</sup> Página 1 al 4 del Informe de Supervisión Directa N° 034-2016-OEFA/ODCAJ-HID ubicado en el CD obrante en el folio 12 del expediente.

<sup>7</sup> Página 1 al 4 del Informe de Supervisión Directa N° 034-2016-OEFA/ODCAJ-HID ubicado en el CD obrante en el folio 12 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 1 al 12 del expediente.

<sup>9</sup> En el presente caso, el administrado cuenta con un Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca, mediante Resolución Directoral N° 002-2008-GR.CAJ/DREM del 1 de febrero del 2008, mediante la cual el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a (05) parámetros; monitoreo de ruido en (01) punto; monitoreo de efluentes líquidos de acuerdo a (10) parámetros; con una frecuencia trimestral para los dos primeros, y para el último, semestral. Página 76 del documento Informe de Supervisión Directa N° 034-2016-OEFA/ODCAJ-HID contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

<sup>10</sup> Al respecto, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**) y el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**) establecen que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental.

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:





deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.

13. Asimismo, conforme a lo dispuesto por la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD<sup>12</sup>, con relación a la responsabilidad administrativa objetiva, establece que es la autoridad competente del OEFA quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor.
14. En la misma línea, el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS<sup>13</sup> señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
15. Conforme a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el expediente, no es posible concluir que el administrado Luis Alfredo Cabanillas Goicochea no haya realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, de acuerdo a los parámetros y en los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, asimismo no es posible concluir que el administrado no haya realizado el monitoreo ambiental de efluentes líquidos correspondiente al primer y segundo semestre del 2014 de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; en tal sentido, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>12</sup> Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013

**“SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**“Artículo 3°.- De los principios**

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto”.





4° el del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra el administrado **LUIS ALFREDO CABANILLAS GOICOCHEA** por las infracciones que se indican en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 438-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Informar al administrado **LUIS ALFREDO CABANILLAS GOICOCHEA** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>14</sup>.

**Artículo 3°.-** Informar al administrado **LUIS ALFREDO CABANILLAS GOICOCHEA** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH/ABY/vpr

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo  
(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

